



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00313-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por HERNANDO ANTONIO ALGECIRAS DÍAZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el accionante en el escrito de tutela que,

1. Que, el día 23 de agosto de 2010, se le impuso el comparendo N° 2554376 en el municipio de San Gil.
2. Que, el día 16 de marzo de 2015, la Secretaría de Tránsito de San Gil expidió la Resolución N° 2073, mediante la cual se libró mandamiento de pago, respecto del comparendo N° 2554376.
3. Que, en marzo de 2020, presento derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de San Gil, solicitando se declarara prescrito el comparendo N° 2554376, toda vez que desde la ocurrencia del hecho habían transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese notificado mandamiento de pago.
4. Que, el 20 de mayo de 2020, recibió respuesta del derecho de petición, donde le comunicaron que se expidió la Resolución N° 600.33.0468-2020 del 20 de mayo de 2020, mediante la cual reconocían la pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo N° 2554376, esto por encontrarse prescrito.
5. Así las cosas, la Secretaría de Tránsito de San Gil ordenó descargar de la base de datos del SIMIT, las anotaciones inscritas a nombre del actor, respecto del comparendo N° 2554376; sin embargo, indica que a la fecha de la presentación de la tutela, sigue registrada la anotación.
6. Que, el 24 de junio de 2020, intento presentar un nuevo derecho de petición a la Secretaría de Tránsito de San Gil, con el objetivo de que se le informara cuanto tiempo tardaría en cumplirse la orden contenida en la Resolución N° 600.33.0468-2020, sin embargo, informa que el correo electrónico rebotaba y no fue posible presentarlo.
7. Motivo por el cual, el mismo 24 de junio de 2020, presento un derecho de petición al SIMIT, donde solicito se hiciera efectiva la orden contenida en la Resolución N° 600.33.0468-2020.
8. Que, el 26 de junio de 2020, el SIMIT da respuesta donde informan que es responsabilidad de la autoridad de tránsito efectuar el cargue al SIMIT del comparendo y sus modificaciones.
9. Por lo tanto, el 1 de julio de 2020, presento un nuevo derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de San Gil, del correo patriciacalderon03@outlook.com, donde le solicitaba que se le informara de la fecha exacta en que la entidad había exhortado al SIMIT para dar descargar de la base de datos la anotación hecha respecto del comparendo N° 2554376.

Concluye, señalando que a la fecha de la presentación de este escrito de tutela, no se ha dado respuesta al derecho de petición, pese a que han transcurrido más de 30 días hábiles desde su presentación.

PRETENSIONES

Solicita tutelar su derecho de petición y en consecuencia ordenar a Secretaría de Tránsito de San Gil, que de respuesta de fondo, oportuna, congruente a la petición radicada el 1 de julio de 2020, enviada a través del correo electrónico patriciacalderon03@outlook.com.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la Secretaría de Tránsito de San Gil, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de la parte accionada en los siguientes términos:

SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL

Concorre a través del Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, donde informa que consultado la plataforma SIMIT, el 7 de septiembre de 2020 el accionante no posee a la fecha pendientes de pago y que revisado el correo, no tienen escritos radicados en dichas fechas; además, que no existen quejas de otros usuarios donde indicaran que el correo se encontraba deshabilitado.

Conforme a lo anterior, solicita declara improcedente la presente acción constitucional por encontrarse, frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, vulneró el derecho fundamental de petición de HERNANDO ANTONIO ALGECIRAS DÍAZ al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada de fecha 1 de julio de 2020?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela y el derecho de petición.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

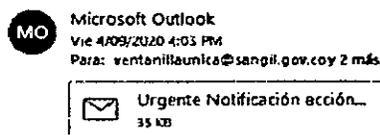
CASO CONCRETO

El Sr. Hernando Antonio Algeciras Díaz, pretende a través de la presente acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia:

1. Ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, que resuelva fondo, oportuna, congruente a la petición radicada el 1 de julio de 2020.

Al revisar el material probatorio allegado adjunto con el escrito contentivo de tutela, se observa que obra derecho de petición elevado el 1 de julio de 2020, desde el correo electrónico patriciacalderon03@outlook.com, ante la accionada, como lo relata en los hechos el accionante.

Ahora bien, pasado el término de traslado, la accionada es decir la Secretaria de Transito de Giron, no se pronunció sobre los hechos que funda la presente acción; pese a haber recibido la notificación como se observa a continuación:



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ventanillaunica@sangil.gov.co (ventanillaunica@sangil.gov.co)

notificacionesjudiciales@sangil.gov.co (notificacionesjudiciales@sangil.gov.co)

transito@sangil.gov.co (transito@sangil.gov.co)

Asunto: Urgente Notificación acción de Tutela 2020313

Se advierte que se recibió comunicación por parte de la Secretaria Jurídica de San Gil, donde informa que revisado el SIMIT, no se encuentra el comparendo referido en el escrito de tutela; por lo cual, se puede inferir que la pretensión de fondo fue resuelta para el accionante, sin embargo, no se evidencia respuesta alguna al derecho de petición.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, se evidencia que la accionada recibió el derecho de petición y pesaba sobre está, la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa a la solicitud formulada por el Sr. Hernando Antonio Algeciras Díaz, dentro del término establecido, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición del actor.

Lo anterior, con sujeción a la mencionada Ley 1755 de 2015 que conforme se advirtió antes, se permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa; es decir, la falta de respuesta o notificación de la misma, acredita la presencia de la vulneración al Derecho de Petición, en los términos de ley, de contera, el debido proceso, tomándose así la TUTELA en el mecanismo idóneo para su restablecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la omisión de respuesta a la petición en la forma señalada, tal como sucede con la entidad accionada, constituye una actuación tardía que contraría los principios de oportunidad, economía procesal y celeridad, siendo deber brindar soluciones prontas, con procedimientos rápidos y evitar actuaciones innecesarias, conllevando la edificación de la vulneración del derecho fundamental, cuya consecuencia es la protección por parte del Estado.

En este contexto y sin mayores elucubraciones, se amparara el derecho fundamental de petición del accionante, tan solo con el alcance de instar a la entidad accionada a suministrar una respuesta a su pedimento, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sr. Hernando Antonio Algeciras Díaz, radicada el día 1 de julio de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición del Sr. HERNANDO ANTONIO ALGECIRAS DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: - ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sr. Hernando Antonio Algeciras Díaz, radicada el día 1 de julio de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con

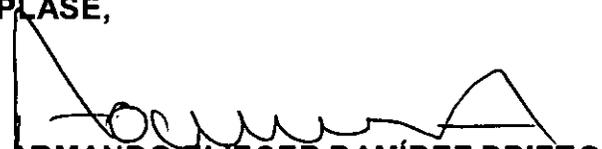
ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

TERCERO: - ADVERTIR al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO
Juez